

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022).

REF: Demanda ejecutiva de mayor cuantía promovida por el CENTRO DE RECUPERACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE ACTIVOS S.A.S., "CRA S.A.S.", contra el MUNICIPIO DE GAMARRA y OTROS. RAD: 20-011-31-03-001-2022-00004-00

Visto el informe secretarial que antecede, conforme a lo normado por el inciso segundo del numeral primero del artículo 322 del C.G de P, concédase el recurso de apelación, interpuesto por el apoderado judicial del demandante el CENTRO DE RECUPERACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE ACTIVOS S.A.S., "CRA S.A.S.", en contra de la providencia de fecha 09 de mayo de 2022; en el efecto suspensivo, teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral primero del artículo 323 del C.G de P; en consecuencia, se ordena remitir a la Sala Civil, Familia, Laboral del Honorable Tribunal Superior, del Distrito Judicial de Valledupar para lo de su competencia. Líbrese por secretaría la remisión respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 26 de MAYO de 2022

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO
No. 067


LILA SOFIA GONZALEZ COTES

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



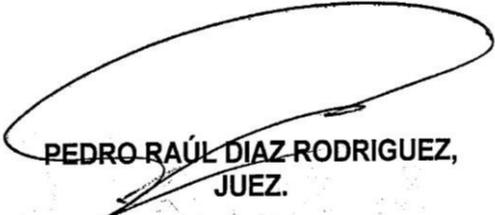
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022).

REF: Proceso de ejecutivo promovido por CRISTO HUMBERTO URQUIJO contra NAIN LOZANO GUERRERO Y OTRO RAD: 20-011-31-89-001-2014-00343-00

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a continuar con el trámite de ley, por lo que se fija el 19 de julio del año en curso a las 9:00 a.m., para la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G. del P., en la que se intentará la conciliación, se recepcionará interrogatorio a las partes, y se decretaran las pruebas deprecadas. Líbrese por secretaría las citaciones respectivas, informándole a las partes que la audiencia se realizará de manera virtual mediante la aplicación LIFESIZE, para lo cual deberán remitir al despacho con antelación a la audiencia, el correo electrónico de apoderados y demandantes; así mismo, adviértaseles sobre las consecuencias de la inasistencia.

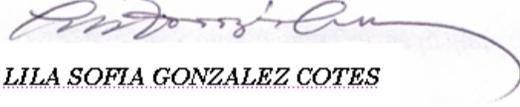
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 26 de MAYO de 2022

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO
No. 067


LILA SOFIA GONZALEZ COTES

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022).

REF: Proceso verbal de mayor cuantía responsabilidad civil extracontractual promovido por KELLY YUDITH GALVIS y OTROS, contra la ASOCIACIÓN MUTUAL LA ESPERANZA “ASMETMUTUAL” y OTROS. RAD: 20-011-31-89-002-2019-00137-00.

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a resolver como en derecho corresponda los recursos de reposición interpuestos contra el auto admisorio de fecha 18 de octubre de 2019.

ANTECEDENTES

Mediante proveído del 18 de octubre de 2019, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Aguachica, Cesar, resolvió admitir la demanda de responsabilidad civil extracontractual promovida por KELLY YUDITH GALVIS y CRISTIAN HUMBERTO CANÓNIGO ZAPARTIEL, contra la ASOCIACIÓN MUTUAL LA ESPERANZA ASMET MUTUAL, la CLÍNICA DE ESPECIALISTAS MARÍA AUXILIADORA S.A.S., y VÍCTOR HUGO OBREGÓN CONTRERAS, tramitándola en la forma establecida en los artículos 368 y s.s., del C.G del P., ordenado a su vez notificar dicha decisión a los demandados de conformidad con lo indicado en el artículo 291 ibídem, corriéndoles el traslado respectivo, denegando el amparo de pobreza a los demandantes, y reconociendo personería a su procurador judicial.

Surtida la notificación del auto admisorio a los demandados CLINICA DE ESPECIALISTAS MARÍA AUXILIADORA S.A.S., y VICTOR OBREGON CONTRERAS, estos interpusieron dentro de la oportunidad legal por intermedio de apoderado judicial recurso de reposición, deprecando el primero la revocatoria de dicho proveído, y que en consecuencia se procediera a su inadmisión, soportado en que los demandantes no realizaron de manera correcta el juramento estimatorio, pues no precisaron cada uno de los diferentes rubros, siendo necesario especificar lo que se pretende por daño emergente, lucro cesante, frutos o mejoras, sin que esté permitido señalar en forma general la estimación de perjuicios materiales; así mismo, por cuanto hicieron juramento sobre perjuicios extrapatrimoniales, pese a que existe una restricción legal frente a los mismos.

En cuanto al segundo, peticionó la revocatoria del auto admisorio y que en consecuencia se rechazara la demanda ante la falta de requisitos formales exigidos por los artículos 82, 84 y 590 del C.G. del P., fundamentado en que los demandantes no agotaron la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, pues además de que les fue denegada la inscripción de la demanda solicitada por adolecer de la caución exigida en el numeral 2 del artículo 590 ibidem, medida cautelar que fue dirigida únicamente contra la CLÍNICA DE ESPECIALISTA MARÍA AUXILIADORA S.A., y la ASOCIACIÓN MUTUAL LA ESPERANZA, no citaron ni vincularon al demandado OBREGON CONTRERAS, a la audiencia de conciliación prejudicial, vulnerándole así sus derechos fundamentales al debido proceso y defensa.

Afirmó, que al ser denegadas las medidas cautelares, las que tienen estrecha relación con el auto admisorio de la demanda, no resultaba aplicable la excepción a la obligatoriedad del requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, advirtiéndose la ausencia del mismo, lo que da lugar al rechazo de la demanda.

Aseguró, que la demanda debió ser inadmitida, por cuanto los demandantes no cumplieron con el requisito del numeral 7º del artículo 82 del C.G. del P., toda vez que no concretaron los perjuicios del juramento estimatorio, por lo que no se tendría certeza o lucidez respecto a la indemnización, compensación o pago de frutos o mejoras por ellos perseguido en la discriminación de cada concepto, lo que fragmenta la prueba del monto de la cuantía, toda vez que los conceptos alegados por los actores fueron generalizados, omitiendo indicar las fórmulas utilizadas para su cuantificación, obviando con ello el precitado requisito.

De los recursos se corrió el traslado de ley, el que fue descrito por el apoderado judicial de los demandantes, quien se opuso a las pretensiones de los recurrentes, manifestando sobre la falta del agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad que, dicha postura resulta errada, toda vez que de conformidad con el artículo 590 del C.G. del P., la solicitud de medidas cautelares exime del agotamiento de dicha conciliación, sin que para ello sea necesario que el juez la decrete; así mismo, que el hecho de que se soliciten medidas cautelares contra unos demandados y no contra todos no es causal para inadmitir la demanda, pues no es un deber imperioso que se soliciten respecto a la totalidad de demandados, de manera que la solicitud frente a uno sólo de ellos, es motivo suficiente para la admisión de la demanda, por lo que no habría lugar a que se piense que por no agotar la conciliación o deprecar medidas respecto al demandado OBREGON CONTRERAS, sea motivo suficiente para la inadmisión.

En cuanto al juramento estimatorio, expresó que tratándose de procesos en los que la indemnización futura no se pueda calcular a ciencia cierta, bastaría con una estimación razonable, como la planteada, en razón a que no se sabría con exactitud el costo de la manutención de un menor hasta la mayoría de edad o sus 25 años, por lo que no se debe imponer la obligatoriedad de presentar fórmulas de ese tipo, toda vez que no existen pautas concretas que permitan realizarlas. Por lo anterior, solicitó al

despacho desestimar la solicitud de revocatoria o rechazo del auto admisorio de la demanda.

CONSIDERACIONES

Estudiados los argumentos de los recurrentes respecto a las inconformidades con la decisión adoptada por el despacho, se observa que estos se centran en que a su juicio, la demanda no debió ser admitida, debido a la deficiencia del juramento estimatorio como requisito formal de la demanda, y a que no se realizó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

Por lo anterior, corresponde al despacho determinar sobre el cumplimiento de dicho requisito, y si resulta necesario el agotamiento de la conciliación prejudicial para la presentación de la demanda.

Para ello, el despacho tendrá en cuenta lo consagrado en los artículos 82, 90, 206 y 590 del C.G. del P., los cuales son del siguiente tenor:

ARTÍCULO 82. REQUISITOS DE LA DEMANDA. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

- 1. La designación del juez a quien se dirija.*
- 2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).*
- 3. El nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso. ...*

7. El juramento estimatorio, cuando sea necesario. ...

11. Los demás que exija la ley. (Subrayas fuera de texto).

ARTÍCULO 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante. ...

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

- 1. Cuando no reúna los requisitos formales.*
- 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.*
- 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.*
- 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.*
- 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.*
- 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.*
- 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.*

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza. ... (Subrayas fuera de texto).

ARTÍCULO 206. JURAMENTO ESTIMATORIO. Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.

Formulada la objeción el juez concederá el término de cinco (5) días a la parte que hizo la estimación, para que aporte o solicite las pruebas pertinentes.

Aun cuando no se presente objeción de parte, si el juez advierte que la estimación es notoriamente injusta, ilegal o sospecha que haya fraude, colusión o cualquier otra situación similar, deberá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para tasar el valor pretendido. ...

El juramento estimatorio no aplicará a la cuantificación de los daños extrapatrimoniales. Tampoco procederá cuando quien reclame la indemnización, compensación los frutos o mejoras, sea un incapaz. ...

(Subrayas fuera de texto)

ARTÍCULO 590. MEDIDAS CAUTELARES EN PROCESOS DECLARATIVOS. *En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:*

1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:

a) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes. ...

2. Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. Sin embargo, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable, o fijar uno superior al momento de decretar la medida. No será necesario prestar caución para la práctica de embargos y secuestros después de la sentencia favorable de primera instancia.

PARÁGRAFO PRIMERO. En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad. ... (Subrayas fuera de texto)

Descendiendo al caso que nos ocupa, una vez analizadas las normas procedimentales antes transcritas, se observa con facilidad que el juramento estimatorio hace parte de uno de los requisitos formales de la demanda consagrado específicamente en el numeral 7 del artículo 82 del C.G. del P., y que su ausencia, al igual que la no acreditación del agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad de la demanda, corresponde a las causales de inadmisión contempladas en los numerales 6 y 7 del artículo 90 ibidem.

Ahora bien, revisado el líbello, se aprecia que los demandantes presentaron juramento estimatorio, el que reposa en los siguientes términos: *“De conformidad con el artículo 206 del CGP, me permito estimar razonadamente las pretensiones de esta demanda con los siguientes fundamentos: perjuicios materiales: SESENTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS VEINTICUATRO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$64.624.968) MCTE. Perjuicios inmateriales: TRECIENTOS TREINTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$331.246.400) MCTE. Bajo la gravedad del juramento, me permito manifestar que los anteriores valores corresponden a los perjuicios establecidos en la presente demanda en su acápite de pretensiones y que también regulan la cuantía de este proceso, ...”*

Diáfano emerge que dicho juramento no se ajusta a lo consagrado en el artículo 206 del C.G. del P., toda vez que los demandantes generalizaron o unificaron la totalidad de los perjuicios materiales reclamados, pese a que el precitado canon exige la discriminación de cada concepto; sumándose a ello, que no indicaron de dónde obtuvieron dicho monto, y que además, incluyeron los perjuicios inmateriales, para los cuales no es aplicable dicho juramento.

Téngase en cuenta, que al momento de discriminar los conceptos reclamados por indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras en el juramento estimatorio, es deber del petente no sólo valorarlos razonadamente, lo que implica fundar de manera adecuada los montos exigidos, sino también, discriminarlos, esto es, separarlos, distinguirlos o diferenciarlos uno de otro, de manera que se tenga claridad del porqué de la cuantía de los conceptos perseguidos, lo cual no se aprecia en el sub examine, pues se reitera, los demandantes englobaron las sumas reclamadas por daños materiales, y nada dijeron del cómo llegaron a ellas, lo que implica que ante la deficiencia en su concreción por no ajustarse al marco legal, deba tenerse por no presentado.

Por último, en lo atinente a la no acreditación de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, se tiene que si bien es cierto, los demandantes deprecaron una medida cautelar, y que el artículo 590 del C.G. del P., establece que cuando se soliciten la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad; no resulta menos cierto que, la medida deprecada no fue practicada, pues fue denegada al omitirse el pago de la caución exigida por el precitado canon para acceder a la misma, hecho éste que conlleva irremediabilmente a la inviabilidad de la medida, y por ende, a la necesidad de agotar la conciliación prejudicial, pues la exoneración del requisito depende claramente de la viabilidad y practica de las medidas solicitadas, pues de no ser así, se llegaría el exabrupto de solicitar cualquier medida, por improcedente que esta sea, como lo sería el embargo y secuestro de bienes de terceros ajenos a la litis, o de bienes inembargables, para acudir directamente a la jurisdicción sin agotar a conciliación prejudicial.

Aclárese que el hecho de no exigir medidas contra todos los demandados dentro de un proceso, en nada impediría acudir directamente ante la jurisdicción, siempre y cuando la exigida sea procedente, ya sea contra uno o contra todos los demandados, pues contrario a lo considerado por la recurrente, el legislador no impuso ese requisito, sino simplemente el

de la solicitud de medidas, las que como se repite, deben ser procedentes y practicables para los fines perseguidos.

Siendo ello así, es decir, ante la deficiencia del juramento estimatorio, y el no agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, dada la improcedencia de la medida cautelar requerida por los demandantes, deviene necesario acceder a la revocatoria del auto atacado, para en su lugar, inadmitir la demanda por configuración de las causales de inadmisión del libelo consagrado en el artículo 90-1-6-7 del C.G. del P., en concordancia con el artículo 82-7 ibidem, y en consecuencia, otorgar a los demandantes el término de 5 días para subsanar, so pena de rechazo.

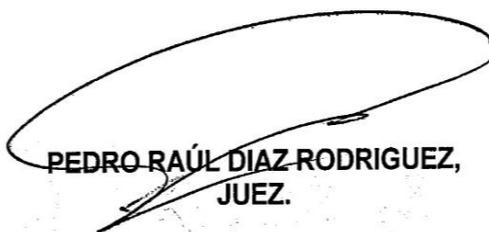
Sin mayores consideraciones, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Aguachica, Cesar,

RESUELVE:

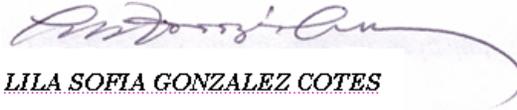
PRIMERO: REVOCAR el auto admisorio de fecha 18 de octubre de 2019; lo anterior, por las consideraciones expuestas en éste proveído; en consecuencia, inadmítase la demanda por la causales 1-6-7 del artículo 90 del C.G. del P., en concordancia con el artículo 82-7 ibidem.

SEGUNDO: Otorgar a los demandantes el término de 5 días para corregir los yerros relacionados con el juramento estimatorio y el agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 26 de MAYO de 2022Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO
No. 067
LILA SOFIA GONZALEZ COTES

Secretaria